

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01221-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLO ALBERTO OSPINO CASTILLA
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01221-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se suspensión la diligencia y no se pudo proferir sentencia en la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P. inciso final

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial CARLOS ALBERO OSPINO CASTIILLA instauró demanda de Responsabilidad Contractual contra SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., con quien suscribió la póliza de SEGURO DE VIDA MODULAR GRUPO DEUDORES N° 1005460-1, el 20 de abril de 2015, y el valor asegurado fue el valor de \$25.500.000 amparando particularmente la cobertura de incapacidad total y permanente, con fecha de estructuración 15 de septiembre de 2016. Solicita se condene a la demandada con la indemnización por el valor asegurado.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A de fecha 1 de marzo de 2018 –fls 107-, quien contesto la demanda formulando las excepciones de EXCLUSION DE INVALIDEZ, DESMEMBRACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES QUE SE TIENE PARA TODOS LOS AMPAROS, FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA, AUSENCIA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL cualquier otra excepción que resulte, como argumentos de defensa para negar el pago del seguro aduce el hecho de que la compañía demandada SURAMERICA DE SEGUROS S.A., que las patologías por las cuales se dictamino la invalidez del demandante, se encuentra excluidas del amparo de incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización contratada en la póliza de seguros deudores, ya que este seguro no cubre la invalidez o perdida de incapacidad laboral que sean consecuencia directas o indirectas de patologías OSTEMUSCULARES O PSIQUIATRICAS O DE TRANSTORNOS MENTALES es decir que la póliza no puede ser afectada por ausencia de coberturas en atención a los TRANSTORNOS DEPRESIVOS RECURRENTES, padecidos por el demandante

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

III.- CONSIDERACIONES

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la parte demandada es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA, representado en la póliza de vida grupo deudores N° 1005460-1 de fecha 20 de abril de 2015 y en consecuencia debe pagar a la demandante el valor correspondiente al siniestro o riesgo asegurado, o si por el contrario se encuentran configurados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

El artículo 1058 del Código de Comercio¹ establece la obligación para el tomador de una póliza de declarar aquellas situaciones o circunstancias que resulten de utilidad para determinar su nivel de riesgo. La no declaración de dichas condiciones es conocida como reticencia y su sanción consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro. Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que cualquier omisión del tomador no puede ser considerada como reticencia, pues la entidad aseguradora está en la obligación de tomar las medidas que considere conducentes para comprobar la información suministrada, la cual debe considerarse cierta en virtud del principio de buena fe, evitando en todo caso, las interpretaciones arbitrarias respecto del contenido del contrato y de los hechos.

El artículo 1045 C.C.: señala Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable
2. El riesgo asegurable
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador. (...)"

Frente al tema bajo análisis, la Corte Constitucional en sentencia T-136/13 señaló "El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos. Si bien no existe definición legal de esta figura, la Corte Constitucional, retomando a su vez lo expuesto por la Sala de Casación Civil entiende el contrato de seguros como aquel *"en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites*

¹ El artículo 1058 del Código de Comercio, dispone: "Declaración del estado de riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. || Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. || Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. || Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan (sic) los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01221-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”

De conformidad con el artículo 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

La anterior disposición consagra el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Por otro lado, sabido es que el siniestro en materia de seguros es la realización del riesgo, cuya demostración le compete al asegurado, en los términos de los artículos 1072 y 1077 del Código de Comercio.

Esa carga comprende todos los aspectos convenidos en la póliza, donde se delimita su alcance y las circunstancias que dan lugar al pago de la indemnización, de ahí que no es suficiente con acreditar el daño sufrido sino, además, que la forma como se causó encaja dentro de las eventualidades previamente demarcadas.

En este asunto, no existe discusión en el debate sobre el pacto de seguro de celebrado entre las partes, tampoco respecto de la vigencia de la póliza al momento del alegado siniestro padecido por la actora, ni que la misma cobija a los actos de esa índole.

Ahora bien, en este asunto se encuentra probado que la accionante adquirió una póliza de plan complementario de pensiones por Invalidez o muerte Póliza vida grupo deudores N° 1005460 de fecha 20 de abril de 2015 de la Compañía Aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., por un valor de \$25.500.000.

Se encuentra igualmente establecido que mediante dictamen proferido por la JUNTA DE CALIFICACION DEL CESAR quien le otorgó un porcentaje de incapacidad del 66.30% de invalidez por enfermedad común, al demandante en virtud de las múltiples patologías que padecía, es idóneo para acreditar el riesgo asegurado, máxime si dicho organismo está reconocido oficialmente por el estado, prueba de ello es la pensión otorgada a OSPINO CASTILLA por parte de la (Colpensiones), tal y como lo manifestó en el interrogatorio de parte el actor, con fundamento en dicho dictamen.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionada incumplió el contrato de seguro celebrado con el actor, pues pese a que el demandante CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA cumplió con el pago de la prima correspondiente al mismo, y acreditó la estructuración del siniestro o riesgo asegurado, tal como se desprende del Dictamen emitido por la JUNTA DE

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01221-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

CALIFICACION DE INVALIDES DEL CESAR, la solicitud efectuada a la aseguradora, la entidad accionada de manera injustificada negó el pago de la indemnización, teniendo en cuenta que se tomó una Póliza De Seguro grupo deudor.

Tampoco es de recibo el argumento expresado por la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. al formular la excepción AUSENCIA DE COBERTURA DEL HECHO RECLAMADO, FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA y AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, señalando que CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA.

Fue dictaminado con invalidez por unas patologías a saber ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSION, ARRITMIA CARDIACA, OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL TRASTORNO DEPRESIVO (RECURRENTE) las cuales teniendo en cuenta la exclusión del amparo de INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, aduce que la póliza no puede ser afectada por ausencia de cobertura en atención a los trastornos depresivos recurrentes, padecidos por el demandante, señala de igual manera que la póliza seguros plan deudores N° 083-1005460 que garantiza la obligación crediticia, que adquirió el demandante figura como tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES RELACIONADO CON LA MINERIA "COINTRAMIN" y como asegurado el señor CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA, en atención que ostenta la calidad de deudor de dicha cooperativa. En el caso objeto de estudio el demandante en sus pretensiones solicita la afectación de la póliza plan vida deudores N° 1005460-1, para que cubra el saldo insoluto de la obligación crediticia contraída con la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES RELACIONADO CON LA MINERIA "COINTRAMIN", lo cual no está llamado a prosperar según la aseguradora, pues el demandante no ostenta la calidad de beneficiario de la póliza, por lo que carece de legitimación por activa para solicita que la aseguradora pague el valor asegurado de la póliza.

La aseguradora, tenía la obligación de acreditar en debida forma la ocurrencia del siniestro-tal y como lo hizo-, por su parte la Aseguradora incumplió los requerimientos consagrados y pactados en la póliza para que se dé el pago indemnizatorio que solicita- lo cual fue demostrado con el dictamen de pérdida de calificación obrantes a folios 15 a 18, la reclamación efectuada a la aseguradora folios 25 y 26 y la póliza de seguro de Vida Educadores folio 13.

Recuerda el despacho que los contratos deben celebrarse bajo los postulados de buena fe. En desarrollo de este principio de la contratación el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y el mantenimiento del estado de riesgo. De igual forma, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) impuestas al asegurado.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01221-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Teniendo en cuenta los siguientes documentos anexos al expediente: Póliza N° 1005460 de fecha 20 de abril de 2015, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 20 de abril de 2015 con pérdida de incapacidad del 66.30% y el reconocimiento de pensión de invalidez del demandante CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA, en consecuencia, no es de recibo para este despacho la negativa al pago del seguro cuando se realizó la respectiva solicitud a la aseguradora antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones planteadas por la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A., al formular la excepción AUSENCIA DE COBERTURA DEL HECHO RECLAMADO, FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA y AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, señalando que CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA.

Fue dictaminado con invalidez por unas patologías a saber ENFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSION, ARITMIA CARDIACA, OTROS TRASTORNOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES, TRASTORNOS DEL DISCO CERVICAL TRASTORNO DEPRESIVO (RECURRENTE) las cuales teniendo en cuenta la exclusión del amparo de INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, aduce que la póliza no puede ser afectada por ausencia de cobertura en atención a los trastornos depresivos recurrentes, padecidos por el demandante, señala de igual manera que la póliza seguros plan deudores N° 083-1005460 que garantiza la obligación crediticia, que adquirió el demandante figura como tomador la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES RELACIONADO CON LA MINERIA "COINTRAMIN" y como asegurado el señor CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA, en atención que ostenta la calidad de deudor de dicha cooperativa. En el caso objeto de estudio el demandante en sus pretensiones solicita la afectación de la póliza plan vida deudores N° 1005460-1, para que cubra el saldo insoluto de la obligación crediticia contraída con la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES RELACIONADO CON LA MINERIA "COINTRAMIN", lo cual no está llamado a prosperar según la aseguradora, pues el demandante no ostenta la calidad de beneficiario de la póliza, por lo que carece de legitimación por activa para solicitar que la aseguradora pague el valor asegurado de la póliza.

Considera el Juzgado que si bien la demandante pudo haber ocultado información relevante al momento de adquirir la póliza cuyo pago se pretende, pero en el caso en estudio se observa que el demandante al momento de tomar la póliza manifiesta que padecía de hipertensión y tiene una hernia en la columna, se puede observar en la póliza de seguros deudores aportada por el demandado visible a folios 131, de igual manera señala que el demandante, CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA, beneficiario deudor.

En este sentido, no es de recibo para el Juzgado que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la exclusión de invalidez por padecer trastornos depresivos recurrentes, pero observamos en la valoración otorgada por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, en la que señala que el demandante padecía de varias patologías y como producto de ellos, fue incapacitado por invalidez por enfermedad común.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01221-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

La sentencia T-662 de 2013 la CORTE CONSTITUCIONAL INDICÓ QUE *“En los contratos de seguro de vida grupo de deudores, la póliza se hace efectiva si se constatan dos situaciones. En primer lugar, (i) la muerte del asegurado o, en segundo lugar, la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% certificada por la Junta Regional de Invalidez. En el segundo caso es indispensable probar que (ii.1) se padece de una pérdida de capacidad laboral; (ii.2) que esta es superior al 50%; y (ii.3) cual fue la fecha de su estructuración o siniestro pues solo desde allí se sabe con certeza cuando, en principio, debería comenzar a correr los términos de prescripción tanto ordinaria como extraordinaria.”*

Por lo anteriormente expuesto, el despacho declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A, por estar debidamente probado dentro del presente asunto, la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia de la póliza, también se encuentra acreditado la legitimación por parte del demandante en su calidad de asegurado para reclamar la activación de la póliza de seguro, además se encuentra justificado que efectivamente el padecía de varias patologías las cuales fueron declaradas por el demandante al momento de tomar la póliza tal y como se observa a folio 131 del cuaderno principal, sin embargo lo aseguro, por otra parte el actor habida cuenta, que informo una vez tuvo conocimiento en que se le había dado una incapacidad total parcial o permanente, evidenciando así la obligación de la aseguradora de asegurar o no al señor CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA.

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados en precedencia esta agencia judicial declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, y ordenara el pago del valor asegurado a favor de la parte demandante, ello por estimar que la actitud desplegada por la aseguradora implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda, por ende la culpa contractual en virtud del incumplimiento del contrato de seguro celebrado con aquella. En consecuencia se dispondrá la indemnización correspondiente pago insoluto del valor adeudado por el actor al momento de ser incapacitado por enfermedad por parte de la Junta de Calificación de Invalidez.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-01221-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A, en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA, representado en la póliza N° 1005460-01 de fecha 20 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

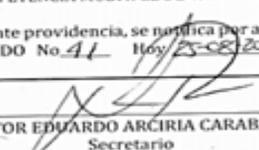
SEGUNDO: CONDENAR a la ACCIONADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A., al pago de la suma de Veintiún Millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Cuatro Millones (\$21.739.994) más los intereses correspondientes desde el día 15 de septiembre de 2016 fecha en que fue objetada la reclamación en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la accionante, hasta que se efectuó el pago total de la obligación en virtud del incumplimiento del contrato de seguro suscrito con el accionante CARLOS ALBERTO OSPINO CASTILLA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A, representado en la póliza plan Vida deudores N° 1005460-1 de fecha de fecha 20 de abril de 2016.

TERCERO: Condenar a la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 41 Hoy 25-08-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
Demandado : LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00507-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1256

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se puedo llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintidós (22) de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

DOCUMENTAL

Solicita se requiera a la parte demandante para que allegue al proceso la certificación del saldo de los créditos y los abonos realizados por la demandada.

El despacho dispone oficiar a la COOPERATIVA DEL SISEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, con el fin de que certifique los saldos de los créditos otorgados a LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE identificada con la C.C. N° 49.781.768 al igual que los abonos realizados por la misma.

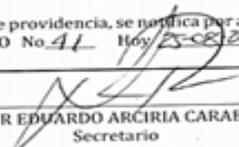
DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Se cita al demandante representante legal de la COOPERATIVA DEL SISEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP a la doctora NURIS MARLENE HERRERA ARENALES o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
2. Se cita a la demandada a LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 25-08-2020 Hora 3:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Ref. : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES
Demandado : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00505-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1257

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se puede llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de la siguiente prueba pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Se cita al representante legal de la SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO señor ALVARO MUÑOZ FRANCO o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

Se cita al demandante LOYDA MARIA GUZMAN CANOLES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A señor. ALVARO MUÑOZ FRANCO o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 25-08-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Ref. : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : GILMA ESTHER CANO GOMEZ
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
FINANCIERA COMULTRASAN
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00324-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1258

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se pueden llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día diez (10) de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de la siguiente prueba pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Se cita al representante legal de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA doctora LILIA INES VEGA MENDOZA o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA COMULTRASAN

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

Se cita al demandante GILMA ESTHER CANO GOMEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III.- DE LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal de la COMULTRASAN doctor HERNAN CARREÑO GOMEZ o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 25-08-2020 Hora B.A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : JAIRO ALFONSO BANDERA FRAGOZO
Demandado : MARINA DEL CARMEN ROMERO CALDERON
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01518-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1255

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior debido a la suspensión de los términos judiciales, decretad por el Consejo Superior de la Judicatura y los decretos expedidos por el gobierno nacional, no se pueden llevar a cabo la diligencia de audiencia previamente señalada en auto que antecede, dispone:

Surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Ocho (8) de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de pruebas.

TESTIMONIALES

Solicita se decreten los testimonios de MARCO ARTURO CASTRO y VILMA ROSA SOLANO.

El despacho se abstiene decretar los testimonios de MARCO ARTURO CASTRO y VILMA ROSA SOLANO, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P. esto es no enunciaron concretamente los hechos objetos de prueba.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Se cita al demandante JAIRO ALFONSO BANDERA FRAGOZO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
2. Se cita a la demandada MARINA ROMERO CALDERON, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 25-08-2022 Hora B:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

PROCESO : EJECUTIVO MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ MIRIAN SALAZAR
DEMANDADO : YELIS MARIA BRAVO MEZA
YURI KARELIS BRAVO MEZA
RADICADO : 200001-41-89-001-2019-00423-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ MIRIAN SALAZAR
Demandado : YELIS MARIA BRAVO MEZA
YURI KARELIS BRAVO MEZA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00423-00
Asunto : Se resuelve recurso reposición

Auto: 1255

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de LUZ MIRIAN SALAZAR y en contra de YELIS MAYRA BRAVO MEZA y YURIS KARELYS BRAVO MEZA, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTAS Y SIETE MIL PESOS (\$31.937.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 19 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago¹. Las demandadas se notificaron de manera personal el día 8 de noviembre de 2019, tal como consta en las actas de notificación obrantes en el expediente. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, amparándose en los siguientes motivos:

- Que el pagaré base de recaudo adolece de las firmas de sus creadores, tal y como lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, pues las demandadas lo suscribieron en calidad de clientes, nunca de deudoras y en consecuencia dicha estipulación no permite tener suficiente certeza si realmente se obligaban o no a cumplir las estipulaciones puestas sobre el mismo. Además, no aparece la firma de la acreedora del mencionado título, con lo cual se desconocen los requisitos comunes fijados por el artículo 621 ibídem.
- El mencionado pagaré no contiene la fecha de vencimiento, a pesar de que el numeral tercero de la Carta de Instrucciones, consigna: “La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”. La omisión de la parte actora de diligenciar la Fecha de vencimiento del título, pone en duda la exigibilidad del mismo, por cuanto no se tomaron en cuenta las directrices en las cláusulas tercera y quinta de la carta de instrucciones,
- El pagaré no fue llenado por el valor realmente adeudado, y no tomó en cuenta los abonos realizados a la obligación.

En virtud de lo anterior, solicitó reponga el auto en mención y abstenerse de librar orden de pago, ordenar la terminación del proceso y su posterior archivo, además el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Ver folio 17 auto mediante el cual se libró mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a NO revocar el proveído de fecha 16 de octubre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Dichos presupuestos se refieren a que deben ser claros, refiriéndose que lo contenido allí sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, además que se encuentren los elementos de la obligación: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad entendiéndose que la obligación debe ser explícita. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aunado a lo anterior, en el estatuto mercantil se han establecido para cada uno de los títulos valores unos requisitos generales y unos específicos a los que se deben ceñir las partes que hacen parte del negocio jurídico. Es así como el artículo 621 del código de comercio consagra los requisitos que deben contener necesariamente todos los títulos valores:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Ahora bien, en el caso bajo estudio encontramos que el título valor que se aporta junto con la demanda, además de la escritura No 5323 a través de la cual las demandadas constituyeron hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada a favor de la señora LUZ MIRIAN SALAZAR², se encuentra un pagaré suscrito por las señoras YELIS MARIA BRAVO MEZA y YURI KARELIS BRAVO MEZA. Por lo que es necesario, mencionar que el artículo 709 estipula los requisitos que debe contener esta clase de título valor, refiriéndonos al pagaré:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Analizando entonces cada una de las exigencias establecidas para el pagaré en el presente caso se observa que se encuentran cumplidos y que se equivoca la parte demandada al considerar que por no mencionarse en el título valor la forma de vencimiento este se torna ineficaz, pues al respecto de este asunto se ha dicho y así se encuentra determinado que debe entenderse la fecha en la cual se inició el cobro. Además, que la parte demandante dentro del cuerpo de la demanda en el Hecho No 1, manifestó que la fecha de vencimiento correspondía al día 29 de julio de 2019.

Que todos los pagarés que se entreguen cuenten con un plazo de vencimiento al cual atenderse es un requisito que viene dado por ley, pero aun así existe una excepción en la que sería imposible invalidar este documento. Un pagaré sin fecha de vencimiento se considera pagadero a la vista cuando se presenta al cobro. De esta forma, la ley no deja sin cobertura jurídica al beneficiario del pagaré, porque no indicar el plazo de vencimiento por parte del emisor, representa una protección que permite al beneficiario del pagaré hacer de forma efectiva su cobro.

Sumado a lo anterior es claro que en este caso las demandadas no solo se obligaron con la suscripción del pagaré sino también con la constitución de una hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada, siendo esta una manifestación de voluntad, libre y espontánea, que las obliga a todo lo que en la escritura No. 5323 del 19 de noviembre de 2014 se incorpora, pues tal acto jurídico no ha sido declarado nulo o inexistente, y según la teoría general de los contratos y de los actos jurídicos, los mismos se celebran para ser cumplidos y, en virtud de su fuerza obligatoria, las partes deben ejecutar las prestaciones que emanan de éstos en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, es sancionada por el orden jurídico. Y que además en la cláusula decimo tercera se estableció:

“Que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeude el compareciente o llegare a adeudar en el futuro y en general, todas las obligaciones que adquiera para con su acreedora señora

² Ver folios 6,7 y 8 expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

LUZ MIRIAN SALAZAR, que conste en documentos de crédito, así como en cualquier título valor, con o sin garantía específica y en general, sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro...”

Ahora con respecto al primer motivo alegado por el apoderado de la parte demandada es de acotar que según el artículo 710 del código de comercio el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio y el 711 ibídem establece que serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, es así entonces como no es cierto que el pagaré adolezca de las firmas de sus creadores, pues bien sabido es que al suscribir un título valor cualquier persona que tenga capacidad de raciocinio entiende que se está obligando a lo que allí se ha determinado y el que hoy se manifieste que las demandadas firmaron como clientes resulta a todas luces un desacierto jurídico, en el entendido que frente a un préstamo de dinero que no es desconocido por estas se tenga entonces que decir que no son deudoras. Ahora con respecto al que el pagaré no fue suscrito por la acreedora tampoco hace inexistente la obligación, pues como se dijo el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, por eso se trae a colación lo siguiente:

“Según la Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.

No obstante, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio.

Precisamente, esa disposición prevé que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, y añade que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”.

Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.”

Por último, frente al tercer motivo planteado el despacho considera que no es el momento procesal correspondiente para pronunciarse, pues se manifiesta que la demandante no tuvo en cuenta unos abonos, por lo que al respecto se estudiará al momento de dictar la sentencia respectiva. Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, y se proseguirá con el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

RESUELVE:

PRIMERO. - NO reponer la providencia recurrida calendado 16 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 25-08-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado : FREDY JOSE PEREZ PERIÑANA
 ORLANDO PERIÑANA PEINADO
 DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-001453-00
Asunto : Se resuelve recurso reposición

Auto: 1254

ANTECEDENTES

Mediante auto No 1244 de fecha tres (3) de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA y en contra de FREDY JOSE PEREZ PERIÑANA, ORLANDO PERIÑANA PEINADO, DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ, por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$15.800.918), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, contenido en el pagaré de fecha 19 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se efectúe el pago¹. El demandado ORLANDO PERIÑANA PEINADO, se notificó a través de su apoderado judicial el día 18 de noviembre de 2019, tal como consta en acta de notificación obrante en el expediente.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, amparándose en los siguientes argumentos:

- Que la parte ejecutante no acreditó la exigibilidad de las obligaciones a cargo de la parte arrendataria que pudieran derivarse del contrato de arrendamiento comercial, en la medida, de que, estas se encuentran sometidas a una condición suspensiva como clara e iteradamente se precisó en el clausulado contractual y por lo tanto, es indispensable acompañar la prueba que permita verificar el acaecimiento de la misma, en efecto, el artículo 427 CGP, dispone la forma en como demostrarse el cumplimiento de la condición suspensiva, muy a pesar de que en el párrafo primero de la cláusula vigésima séptima del contrato, se acordó que en caso de que la parte arrendataria no asistiera a recibir el local comercial en la fecha pactada, se entenderá para todos los efectos legales como recibido, sin embargo, no existe en el paginario prueba del acta de entrega del local comercial como tampoco de la constancia de inasistencia de la parte arrendataria a la diligencia de entrega del referido bien inmueble, por ende, no se puede suplir ni suponer las circunstancias que no están plenamente acreditadas en el proceso, amen, de que la cláusula novena del reseñado contrato exige dejar constancia de la entrega del bien inmueble, en el acta que suscriban las partes o sus delegados.

En virtud de lo anterior, solicitó reponga el auto en mención y abstenerse de librar orden de pago, además el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Ver folio 23 del expediente, auto mediante el cual se libró mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a NO revocar el proveído de fecha 16 de octubre de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

En el artículo 422 del código general del proceso se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...). Dichos presupuestos se refieren a que deben ser claros, refiriéndose que lo contenido allí sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, además que se encuentren los elementos de la obligación: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad entendiéndose que la obligación debe ser explícita. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora frente al caso que nos ocupa se debe entrar a hacer un análisis acerca del cumplimiento de estos requisitos y tenemos entonces que con la demanda se aportó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento en el que las partes estipulan unas cláusulas cuyo contenido y cumplimiento se constituye en ley para cada uno de los que intervienen, así lo estipula el artículo 1602 de nuestro código civil. Dicho contrato de arrendamiento en su cláusula vigésimo séptima determina que las estipulaciones en su totalidad comenzarán a regir en su integridad a partir de la entrega material que del inmueble objeto del contrato haga la parte arrendadora a la parte arrendataria. Quiere decir que nos encontramos frente a la existencia de una obligación sujeta a una condición suspensiva que indica que hasta que no se cumpla no se adquiere el derecho que se pretende reclamar y que a la luz de la normatividad civil se debe tener claro que este tipo de obligaciones están supeditadas a su cumplimiento.

En ese orden de ideas, resulta menester indicar que si bien es cierto el contrato de arrendamiento de establecimientos locales se constituye en un título ejecutivo que puede servir de fundamento para iniciar un proceso ejecutivo a fin de cobrar los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el arrendatario y que en el caso bajo estudio se trata de un contrato suscrito en el año 2016 y que transcurrido tres años no se haya efectuado la entrega no es factible, sin embargo el problema jurídico a determinar por este despacho de acuerdo a lo planteado por el demandado a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, es mirar si el título ejecutivo que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible.

Se tiene entonces que del contrato de arrendamiento aportado al proceso se indican para el arrendador y arrendatario una serie de obligaciones en forma inequívoca que no dan lugar a confusiones, tales como lo es el objeto, destinación, duración, canon o precio, pago anticipado, periodo de gracia, obligaciones especiales para el arrendador y arrendatarios, así como las demás cláusulas allí contenidas y que son expresas. En cuanto a la exigibilidad entendiéndola como la oportunidad para hacer cumplir la obligación nos encontramos que se encuentra sujeta a la materialización de una condición que no se demostró al momento de presentar la demanda, advirtiendo que no la hace inexistente, sino que por tratarse de una obligación condicional deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

cuando la obligación estuviere sometida a ella de conformidad con lo establecido en el artículo 427 inciso 2 del C.G.P. Es así como se tiene que dentro del contrato de arrendamiento suscrito por la representante legal de Alianza Fiduciaria y los demandados se estableció una clausula en la que se genera una obligación sujeta a una condición como lo es la entrega material del inmueble por la parte arrendadora a la parte arrendataria, de allí que el documento constante del cumplimiento de esta condición debió ser aportado por el demandante a efectos de demostrar la exigibilidad de la obligación, como requisito formal del título ejecutivo.

De lo anterior, se desprende que frente a las obligaciones condicionales el título ejecutivo no puede integrarse con un solo documento, pues el cumplimiento de la condición son hechos posteriores al acto que origina la obligación y por ello no pueden constar en el mismo documento en el que ésta se ha consignado, quiere decir, que junto al contrato de arrendamiento debió aportarse el acta de entrega del bien inmueble objeto de arriendo, o cualquier otro documento que demuestre que en efecto se materializó dicha condición por parte del arrendador, dejando claro que esto no invalida la existencia del contrato, nos encontramos frente a una obligación contenida en varios documentos, quiere decir, un título ejecutivo de los denominados títulos complejos.

Así las cosas, este Juzgado repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, se revocará el auto de fecha tres (3) de abril de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER la providencia recurrida calendaro 3 de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2018, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Sin costas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 25-08-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **24 AGO. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO: JOSE MANUEL TOSCANO TORRES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 0581 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

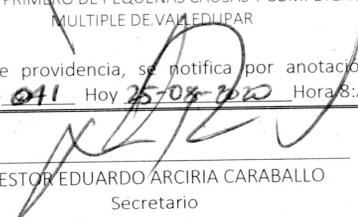
AUTO N° 1100

De conformidad con la solicitud obrante al folio 09 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JOSE MANUEL TOSCANO TORRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *s "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>041</u> Hoy <u>25-08-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

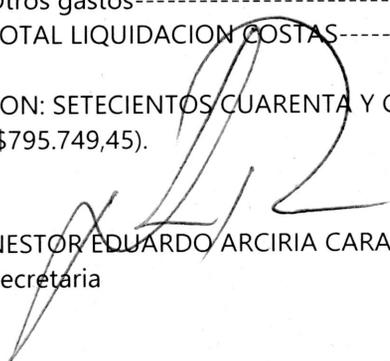
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ y a favor del demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	795.749,45
Citación Personal-----	\$	0,00
Notificación por aviso-----	\$	0,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	795.749,45

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$795.749,45).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **24 AGO. 2020**

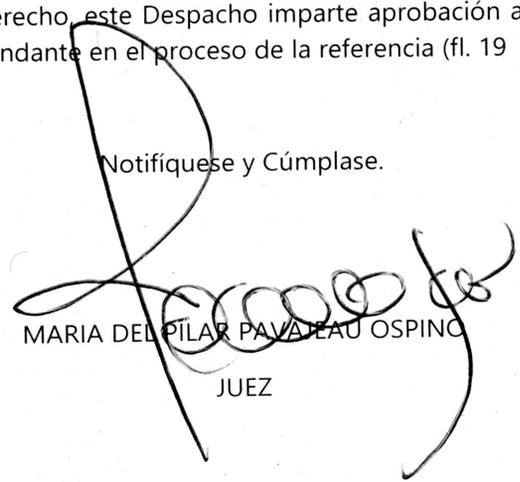
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO BRICEÑO RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-001-2017-00583-00.
ASUNTO : Aprueba la liquidación del crédito

AUTO NO. 1005

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$795.749,45).

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia (fl. 19 Cuad. Principal).

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVA LEAU OSPINO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **24 AGO. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 804015582-7
DEMANDADOS : ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS C.C. 77.029.173
AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS C.C. 26.945.327
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00479 00
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1106

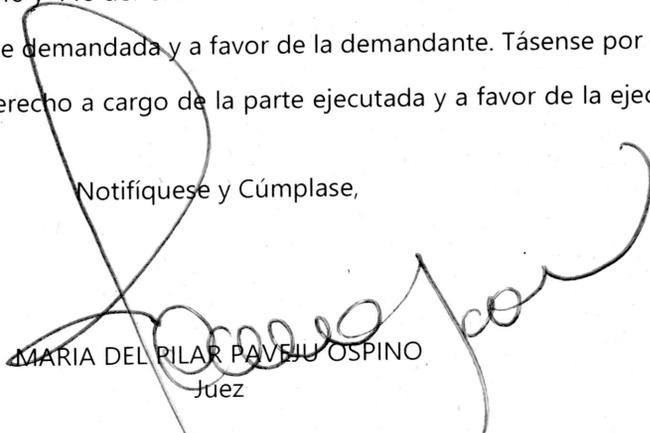
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD y en contra de ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS y AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVETTI OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>041</u> Hoy <u>25-08-2020</u> Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **24 AGO. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 804015582-7
DEMANDADOS : ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS C.C. 77.029.173
AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS C.C. 26.945.327
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00479 00
ASUNTO : Se abstiene el Despacho de ordenar requerimiento

AUTO No. 1107

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 17 del cuaderno de medidas, el Despacho se abstiene de requerir al pagador la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, toda vez que el mismo ya dio respuesta a la medida cautelar, informando que a la demandada AMPARO DE JESUS ESTRADA ARIAS C.C. 26.945.327, en la actualidad se le está aplicando descuento por concepto de embargo razón por la que no tiene capacidad para otro descuento y que la orden de embargo queda en espera de capacidad de descuento.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAYAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 041 Hoy 28-08-20 Hora 8 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **24 AGO. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENDA
DEMANDADOS : ALFONSO CASTRO FLORES
LUIGUI GARCIA OSPINO
JOSE ANDRES CASTRO MOJICA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00125 00
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1114

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOALMARENDA y en contra de ALFONSO CASTRO FLORES LUIGUI GARCIA OSPINO y JOSE ANDRES CASTRO MOJICA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 011 Hoy 25-08-2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **24 AGO. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADOS : LUZ LEIDYS ORTEGA ESCOBAR
YAMIN STELLA AREVALO
ISMAEL CARDENAS RAPALINO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00128 00
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1112

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible a fl. 36 del expediente, el Despacho tiene a la señora YAMIN STELLA AREVALO notificada por conducta concluyente y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C.G.P. se acepta la renuncia de términos por ella presentada.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de LUZ LEIDYS ORTEGA ESCOBAR, YAMIN STELLA AREVALO e ISMAEL CARDENAS RAPALINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 071 Hoy 25-08-2020
Hora 8.A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

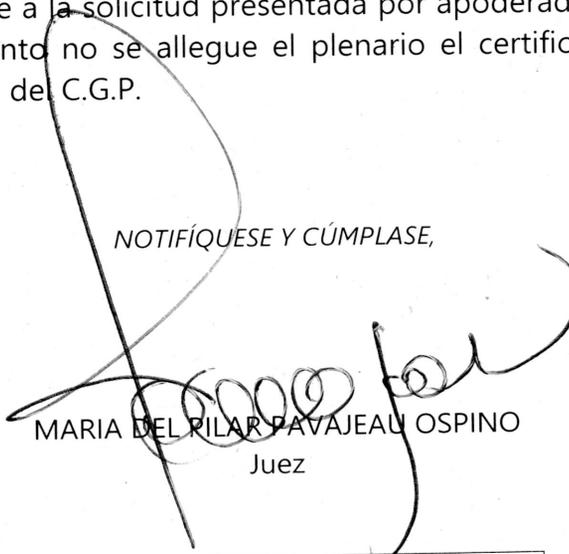
Valledupar, **24 AGO. 2020**

REF. : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860051894-6
DEMANDADA : JAIME ENRIQUE SALINAS LOPEZ C.C. 5.170.110
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00244-00
ASUNTO : NO ACCEDE A LA SOLICITUD

AUTO N°: 1105

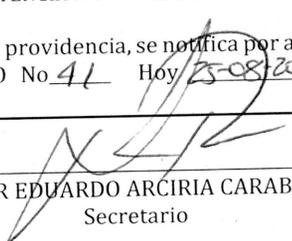
El Despacho no accede a la solicitud presentada por apoderada judicial de la parte demandante, hasta tanto no se allegue el plenario el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 41 Hoy 25-08-2020 Hora
8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA
DEMANDADO : JESUS OCHOA ROJAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00218 00
ASUNTO : Se ordena seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1118

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA y en contra de JESUS OCHOA ROJAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 23-08-2020 Hora B.A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA C.C. 77.172.322
DEMANDADO : JESUS OCHOA ROJAS C.C. 1.065.576.536
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00218 00
ASUNTO : Requerimiento la pagador

AUTO No. 1119

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a folio 26 del expediente, el Despacho se abstiene de requerir al pagador del SEMANARIO LA CALLE, toda vez que el mismo ya dio respuesta a la orden de embargo, informando que el demandado JESUS OCHOA ROJAS C.C. 1.065.576.536, se encuentra vinculado como contratista independiente mediante contrato de orden de prestación de servicios por venta de publicidad donde hay mese que no recibe ningún pago y que a la luz de lo normado por el art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo no es embargable el salario mínimo legal o convencional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 23-08-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GOMEZ ZEA
DEMANDADO : LUIS MIGUEL MONTES CASTRO
LUIS CAMILO MONTES CASTRO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00232 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1246

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN CARLOS GOMEZ ZEA en contra de LUIS MIGUEL MONTES CASTRO y LUIS CAMILO MONTES CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare adiado 02 de julio de 2019.
- Por los intereses corrientes desde el 2 de julio de 2019, hasta el 2 de agosto de 2019 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación -03 de agosto de 2019-, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se le reconoce personería ASESORÍAS Y GESTIONES JURÍDICAS AG S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 25-08-2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO : RICHARD NIXON VILLAZON CARREÑO
DANIEL ORCASITA MARRIAGA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00233 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1248

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A en contra de RICHARD NIXON VILLAZON CARREÑO y DANIEL ORCASITA MARRIAGA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES DIECISITE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 23.017.665), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 12200000000886.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.351.242), por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 29 de marzo de 2012 hasta el 10 de marzo de 2020.
- c) Por la suma de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación -11 de marzo de 2020-, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a ABOGADOS ABOGAPORTI S.A. representada legalmente por el Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127, T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 23-03-2020 Hora B:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO : LUIS ALFONSO BONILLA OCAMPO
JAMITH SOTOMAYOR PEREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00234 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1250

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A en contra de LUIS ALFONSO BONILLA OCAMPO y JAMITH SOTOMAYOR PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$ 13.370.000.), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 502200000006919.
- b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.717.397), por los intereses corrientes desde el 30 de mayo de 2016, hasta el 10 de marzo de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación -11 de marzo de 2019-, hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a ABOGADOS ABOGAPORTI S.A. representada legalmente por el Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127, T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 23-08-2020 Hora B:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FAJOBE S.A
DEMANDADO : LUIS ALBEIRO RAMOS RIVERA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00238 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1252

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FAJOBE S.A en contra de LUIS ALBEIRO RAMOS RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 8.131.614), por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se le reconoce personería a la doctora MARIA ZENEIDA MORA YATE, C.C. 39.687.495, T.P. 68.812, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 41 Hoy 25-08-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario